



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 12 DE OCTUBRE DE 2021

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021- 00227	Conflicto de competencias	Demandante: Jorge Hernán Silva y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos.	Declarar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco es competente para conocer del medio de control de reparación directa instaurada por los señores Jorge Hernán Silva, Fanny Hernández Henao, Leidy Alexandra Silva Hernández, Constanza Yiseth Silva Hernández, Jesica Andrea Silva Hernández, Juan Pablo Florez Silva y Juan David Florez Silva, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos.
2	2018- 00088 (8253)	NRD	Demandante: Andrés Jacanamejoy Demandado: Nación – MEN – FNPSM	Negar la solicitud elevada por la parte demandante, afinente a que se revoque la condena en costas impuesta en la sentencia del 16 de junio de 2021.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja.

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00227
Proceso: Conflicto de Competencia.
Demandante: Jorge Hernán Silva y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos.
Tema: Conflicto de competencias.

Corresponde al despacho¹ decidir sobre el conflicto negativo de competencias planteado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, los señores Jorge Hernán Silva, Fanny Hernández Henao, Leidy Alexandra Silva Hernández, Constanza Yiseth Silva Hernández, Jesica Andrea Silva Hernández, Juan Pablo Florez Silva y Juan David Florez Silva, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la muerte del señor Jorge Iván Silva Hernández, por un atentado terrorista ocurrido el 26 de febrero de 2019 en la vereda El Platanal del

¹ Conforme el art. 158 del CPACA, el conflicto de competencias se resuelve por el magistrado ponente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Municipio de Tumaco, y en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

La demanda se presentó el 16 de septiembre de 2020, y por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, remitió el asunto por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, teniendo en cuenta que el lugar de la ocurrencia del año fue el Municipio de Tumaco y que mediante Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

Según constancia secretarial del 8 de junio de 2021, del Juzgado Sexto Administrativo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco devolvió el expediente sin avocar conocimiento, y por lo tanto, correspondía al Juzgado Sexto Administrativo decidir si avocaba o no conocimiento; no obstante mediante auto del 8 de junio de 2021, el despacho en mención propuso conflicto negativo de competencias, bajo los mismos argumentos expuestos en el auto que remitió el asunto inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco, y en virtud de los arts. 207 y 158 del CPACA, así como del art. 132 del CGP, ordenó remitir el asunto a esta Corporación para resolver el conflicto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, los conflictos de competencia que surgen entre los jueces administrativos de un mismo distrito judicial deben resolverse por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo respectivo, razón por la cual, esta Corporación es competente para dirimir la controversia suscitada entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

En virtud de lo anterior, se estudiará si el conocimiento del medio de control de reparación directa de la referencia corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto o al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

2.2. Para tal efecto, es preciso citar las normas que regulan lo concerniente a la competencia para conocer asuntos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de reparación directa. Así, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora (Subrayado propio).

Conforme la norma en cita, tratándose de reparación directa, la competencia por factor territorial puede asumirse por dos maneras: la primera, por el lugar donde se produjeron los hechos, y la segunda, por la sede principal de la entidad demandada, por lo tanto, si el demandante puede escoger ejercer el medio de control sea ante el juez del lugar de los hechos, o ante el juez del domicilio de la entidad contra quien se dirige la demanda, es decir, es a voluntad del demandante.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, en un asunto similar ha señalado lo siguiente:

“Sobre la distribución de competencias en los casos del medio de control de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del CPACA establece lo siguiente:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...).”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

De lo anterior se pueden extraer *dos reglas para la determinación de competencias atendiendo al factor territorial, la primera se prescribe al lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas que dieron lugar al hecho dañoso y la segunda, se encuentra determinada por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, siempre y cuando así lo decida la parte actora.*

Así las cosas, corresponde, por un lado, determinar el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda, y por otro, el domicilio de la entidad accionada.

[...]

Del estudio de las pretensiones de la demanda y de la situación fáctica narrada se concluye que si bien Juan Felipe Molina Corredor se encontraba adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 3 'Rodrigo Lloreda Caicedo', con sede en la ciudad de Cali, la causa de la demanda fue la enfermedad que el joven adquirió cuando patrullaba en la selva ubicada en el departamento del Chocó.

Además, corresponde aclarar que las fuerzas militares como el ejército hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, entidad encargada de su dirección y que cuya sede principal se encuentra en la ciudad de Bogotá. Bajo ese entendido, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, la demanda se debía presentar en las ciudades de Bogotá o Quibdó (Chocó)

De manera que respecto del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali no se configura ninguna de las circunstancias previstas en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

la mencionada norma, ya que en la ciudad de Cali no ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda y tampoco es el domicilio de la entidad demandada; mientras que esto si resulta predicable del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó, por ser el lugar en el que ocurrieron los hechos que dieron lugar al ejercicio del presente medio de control de reparación directa. Por consiguiente, este Despacho declara que la competencia para el conocimiento de este asunto se encuentra radicada en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.²

2.2. De la creación del Juzgado Primero del Circuito de Tumaco:

Antes del 28 de octubre de 2020, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este distrito judicial, solo existían los circuitos de Pasto y Mocoa, los cuales eran los encargados de conocer y tramitar los asuntos de esta jurisdicción, en virtud de las competencias que la ley procesal determinaba. No obstante, mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el circuito judicial de Tumaco, con cabecera en dicho Municipio y perteneciente al distrito judicial de Nariño. Así las cosas, el literal b) del art. 1 de dicho acuerdo, estableció:

“ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

[...]

b. Circuito Judicial Administrativo de Tumaco cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:

² Consejo de Estado. Auto del 15 de julio de 2021. Rad. No. 11001-33-36-714-2014-00043-01(66879). M.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- ***Barbacoas***
- ***El Charco***
- ***Francisco Pizarro***
- ***La Tola***
- ***Magüí- Payán***
- ***Mosquera***
- ***Olaya Herrera***
- ***Roberto Payán.***
- ***Santa Bárbara Iscuandé***
- ***Tumaco”***

Y a través del Acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero Administrativo en Tumaco, perteneciente al distrito judicial de Nariño (art. 36).

Lo anterior significa que todas las controversias que en virtud de los factores de competencia como el territorial, tuvieran como epicentro el Municipio de Tumaco y los municipios que conforman dicho circuito, ya no son de conocimiento de los jueces administrativos del circuito de Pasto, sino del circuito de Tumaco.

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 proferido igualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció unas reglas de distribución de procesos en aplicación del Acuerdo de creación de los nuevos circuitos judiciales, en los que se encuentra el de Tumaco. En lo relacionado con los procesos contenciosos administrativos, el numeral 4 del art. 1 dispuso:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones***
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión***
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales***

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.

Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales.”

2.3. Descendiendo al caso concreto, se observa que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios presuntamente causados por parte de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Unidad Antinarcóticos, con ocasión de la muerte del señor Jorge Iván Silva Hernández, quien falleció en un atentado terrorista por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

explosivos el 26 de febrero de 2019 en la vereda El Platanal del Municipio de Tumaco.

Conforme lo narrado en la demanda, el señor Jorge Iván Silva, suscribió en vida un contrato de prestación de servicios con la Dirección de Antinarcóticos DIRAN de la Policía Nacional para la erradicación manual de cultivos ilícitos en el territorio nacional; la ejecución del mismo era por cuatro meses en el Municipio de Tumaco. Que el 26 de febrero la Policía Nacional – Dirección de antinarcóticos realizó barrido de inspección y vigilancia de la zona y al finalizar dio ingreso al área al grupo erradicador; que no obstante, mientras el prenombrado se encontraba realizando sus actividades, fue víctima de una mina antipersona, que le afectó su rostro, tórax izquierdo y extremidades, causándole la muerte al día siguiente, cuando ya se encontraba en el centro de salud IPS Puente del Medio del Municipio de Tumaco.

En virtud de lo anterior, en aplicación del art. 156 del CPACA, el juez que podía conocer de la demanda es el juez del lugar de los hechos, o el juez del domicilio principal de la entidad demandada. Como el domicilio principal de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos es la ciudad de Bogotá, la parte demandante podía presentar la demanda en dicha ciudad; pero también podía hacerlo ante el juez administrativo de Tumaco, porque fue en dicho municipio donde ocurrieron los hechos.

Por otra parte, se observa que la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta que en materia de lo contencioso administrativo el circuito de Tumaco no fue creado sino hasta el 28 de octubre de 2020, la competencia para conocer los asuntos cuyos hechos habían ocurrido en la costa pacífica nariñense era de los jueces del circuito de Pasto; sin embargo, en virtud de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

creación del circuito judicial de Tumaco y del Juzgado Primero Administrativo que opera en dicho Municipio, la competencia para conocer de esos casos ya no es de los jueces administrativos del circuito de Pasto, sino del circuito de Tumaco, luego, corresponde a los jueces de este circuito remitir los asuntos a dicho Municipio, conforme las reglas de distribución fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, dentro del expediente no se encuentra el correo electrónico mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco devolvió el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, por ende, no se evidencian las razones por las cuales el primero no avocó conocimiento del asunto; sin embargo, se advierte que según las reglas de distribución establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, los asuntos que se encuentran pendientes de admisión no están dentro de las excepciones de remisión al nuevo juzgado administrativo.

Si bien el numeral 4 del art. 1 de dicha norma establece que para la remisión de los asuntos al nuevo distrito judicial deben tenerse en cuenta los procesos que estén para celebrar audiencia inicial o resolver excepciones y los que están en etapa probatoria o alegatos de conclusión, ello no significa que no se deban remitir aquellos que aún están pendientes por la admisión. Y es que además de no estar contemplados en las excepciones³, no resulta lógico que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco avoque conocimiento de

³ “Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial”. Tampoco los del sistema escritural.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

aquellos que ya se encuentran en etapas avanzadas y se niegue hacerlo frente a los asuntos que ingresan para la etapa inicial.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante ha escogido ejercer el medio de reparación directa en el lugar de ocurrencia de los hechos; que este distrito judicial ya cuenta con el circuito judicial de Tumaco; que el asunto de la referencia se encuentra en etapa de admisión y que según lo narrado en la demanda, la muerte del señor Jorge Iván Silva, por la cual se reclama el reconocimiento de perjuicios, ocurrió en una vereda del Municipio de Tumaco, la competencia por factor territorial para conocer del asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, por lo que se ordenará la remisión del asunto a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco es competente para conocer del medio de control de reparación directa instaurada por los señores Jorge Hernán Silva, Fanny Hernández Henao, Leidy Alexandra Silva Hernández, Constanza Yiseth Silva Hernández, Jesica Andrea Silva Hernández, Juan Pablo Florez Silva y Juan David Florez Silva, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a las partes del proceso y al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



2018-00088 (8253)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2018-00088 (8253)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Jacanamejoy

Demandado: Nación – MEN – FNPSM

Mediante sentencia del pasado 16 de junio de la presente anualidad, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño con ponencia de la Suscrita resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa el 3 de julio de 2019, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante al resultar vencida. Esta decisión quedó ejecutoriada y en firme el 22 de julio de 2021.

El 19 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante radicó un escrito a través del cual solicita:

“(...) me permito manifestar el inconformismo frente al numeral segundo de la sentencia proferida por su Honorable Despacho, notificada electrónicamente el 16 DE JULIO DE 2021 en cuanto se ha decretado la condena en costas procesales en las dos instancias a la parte demandante, por esta razón presento la presente petición, la cual sustento así:

Se puede observar que el docente ANDRES JACANAMEJOY,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

mediante apoderado judicial entablo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el día 30 de abril de 2018, cuando el derecho reclamado obedecía a la línea jurisprudencial que en su momento el H. Consejo de Estado mantenía y la cual constituía precedente de obligatoria aplicación para los jueces de lo contencioso administrativo.

Por tal razón, manifestamos nuestra inconformidad, con la condena en costas procesales, teniendo en cuenta que desde la reclamación administrativa que inició mi mandante mediante Derecho de Petición de fecha 24 de abril de 2017, se encontró ante la negativa de la UGPP de aplicar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de Agosto de 2010, que definía la forma de liquidar las pensiones de los beneficiarios del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, para ese momento, debiendo mi mandante promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se radicó el 30 de abril de 2018, existiendo para tal momento una la línea jurisprudencial que en su momento el Consejo de Estado planteó.

Sin embargo, un viraje repentino de la jurisprudencia que ocasiono el intempestivo cambio en la situación jurídica de mi mandante, fue el causante de que fuese vencido el mismo en el proceso, en el sentido que el despacho decidió aplicar el precedente fijado por la Corte Constitucional, el cual fue adoptado por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en reciente Sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, dentro del proceso 52001-23-33-000-2012-00143-01, siendo Magistrado Ponente el Dr. Cesar Palomino Cortés, en la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

cual fijó unas nuevas reglas y subreglas para liquidar las pensiones de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la SENTENCIA DE UNIFICACION del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 (...)

[...]

Dicho esto y en consideración a todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, es posible determinar que sobre éstas nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, pues éste, se ha enmarcado dentro de las normas que rigen el ejercicio del derecho, la reiterada jurisprudencia de Juzgados y Tribunales que hasta el 28 de agosto de 2018 y SU del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, existió para reclamar sobre el derecho que le asistía a mi mandante, y que cambió en forma intempestiva y regresiva, reclamación amparada en el principio de la buena fe y en la defensa de los derechos constitucionales de mi mandante.

En mérito de lo expuesto, solicito de manera respetuosa a esa honorable Corporación, se revoque la condena en costas impuestas por ser la parte vencida tanto en primera como en segunda instancia, en razón a las consideraciones expuestas. Conforme a lo esbozado, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño NO condenar en costas toda vez que se ha actuado bajo el principio de buena fe, seguridad Jurídica, la confianza legítima y que mi mandante es la parte vencida como consecuencia del cambio de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

criterio de la Sala Plena surtido después de radicado el medio de control”.

La Sala pasa a resolver tal solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP en punto de la aclaración de providencias establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

(Subrayas fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

El artículo 287 del CGP regula la adición de las sentencias, así:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (...)

El art. 286 del CGP prevé la posibilidad de corregir las providencias, en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,



2018-00088 (8253)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Como se observa, la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte demandante no corresponde a una petición de corrección, ni de adición de la sentencia, mucho menos a una solicitud de aclaración porque la condena en costas impuesta es clara y no contiene conceptos o frases que generen dudas.

Ahora bien, el apoderado judicial solicita que se “*revoque la condena en costas*” y con ello deja de lado que tal y como lo prescribe el art. 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, y esta constituye una razón más que suficiente para denegar la solicitud elevada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud elevada por la parte demandante, atinente a que se revoque la condena en costas impuesta en la sentencia del 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



2018-00088 (8253)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Ana Beel Bastidas Pantoja
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

Paulo León España Pantoja
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Sandra Lucía Ojeda Insuasty
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada